

REGÍMENES DE PROMOCIÓN a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Ley 27.264 ¹ :

B.O.: 1/8/16

Vigencia: 10/8/16

Ricardo Adrogué

Introducción

La ley 27.264 introduce estímulos impositivos a las pequeñas y medianas empresas. Estos son:

- a) La eliminación del impuesto a la ganancia mínima presunta.
- b) La mayor utilización del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.
- c) El pago trimestral del impuesto al valor agregado.
- d) La compensación o devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del “primer párrafo” (diferencia entre los créditos y débitos).
- e) La implementación de un sistema de “ventanilla única” para la determinación e ingreso de los impuestos nacionales.
- f) La utilización del 10% de las inversiones en bienes de capital como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.
- g) La transformación del IVA de las inversiones en bienes de capital en bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos.
- h) El otorgamiento de “estabilidad fiscal” de todos los tributos en el orden nacional.

Tratamiento impositivo

¹ El número de artículo que aparece solo, corresponde al n° de artículo de la ley 27.264

Sujetos: son los contemplados en la resolución de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa (art. 4):

RESOLUCION S.E. PyME 11/16:

“Artículo 1 – A los efectos de lo dispuesto por el art. 1 del Tít. I de la Ley 25.300, serán consideradas micro, pequeñas y medianas empresas aquellas cuyas ventas totales anuales expresadas en pesos no superen los valores establecidos en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector Categoría	Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
Pequeña	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
Mediana tramo 1	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
Mediana tramo 2	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000”.

GMP (Ganancia mínima presunta): Exclusión con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1 de enero de 2017 (art. 5).

Impuesto sobre los créditos y débitos, podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias:

- a) en un 100% por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas”,
- b) en un 50% por las industrias manufactureras consideradas “medianas-tramo 1”.

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. Se pierde el remanente no compensado (art 6).

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el art. 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos (art. 6).

La imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito (art. 6).

Como consecuencia de la incorporación del crédito de impuesto, proveniente del impuesto sobre los débitos y créditos, se podrá reducir el importe a pagar en concepto de anticipos de impuesto a las ganancias, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la AFIP (art. 6).

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo (art. 6).

IVA (Impuesto al Valor Agregado): Las micro y pequeñas empresas, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la AFIP (art. 7).

IVA: Compensación y devolución de impuestos: En caso de tener saldos acreedores y deudores, su compensación se ajustará a la normativa vigente, teniendo en cuenta las pautas operativas estipuladas por la AFIP, a través del denominado Sistema de Cuentas Tributarias. De no resultar posible la referida compensación, **aquellos podrán ser objeto de devolución**, a pedido del interesado, y atento al procedimiento que a tal fin prevea la AFIP (art. 8).

Sistema de ventanilla única: Se instruye a la AFIP a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las micro, pequeñas y medianas empresas, para lo cual llevará a cabo las acciones necesarias para desarrollar un sistema de ventanilla única (art.9).

Fomento a las inversiones

Los **sujetos** beneficiados son los mismos descriptos más arriba para el art. 4 (art. 12).

Los **objetos** son las inversiones en bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo automóviles, deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras, cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce, según lo establezca la reglamentación (art. 13).

Están excluidos los fallidos, los querellados o denunciados por la ley penal tributaria, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias (art. 14).

Plazo de vigencia: serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive (art. 15).

Caducidad del beneficio: Los beneficios caducarán cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, **la empresa redujera el nivel de empleo**, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación (art. 18).

Estabilidad fiscal

Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia establecido en el artículo anterior. No podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, siempre y cuando las provincias adhieran al presente título, a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las

municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido (art. 16).

Consecuencias de la caducidad: deberá, ingresarse el impuesto a las ganancias correspondiente al pago a cuenta cuyo cómputo resultó improcedente o ingresarse el monto del Bono de crédito fiscal aplicado, cancelándose el remanente. En ambos casos deberán abonarse los intereses resarcitorios y una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del gravamen ingresado en defecto (art. 19).

Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas

Los sujetos que realicen las inversiones productivas definidas anteriormente, tendrán derecho a computar, como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda (art. 23) , y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación:

- a) 2% sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.
- b) 3% para las industrias manufactureras micro, pequeñas y medianas –tramo 1– (art.24).

Tratamiento para empresas nuevas: Cuando estas empresas inicien sus actividades entre el 1/7/2016 y el 31/12/2018 y realicen, durante el mismo, inversiones productivas y al cierre del ejercicio anual, en el que aquéllas se materializaron determinen en el impuesto a las ganancias la respectiva obligación en medida tal que no pueden computar total o parcialmente el importe del referido pago a cuenta, calculado mediante la aplicación del diez por ciento (10%) del valor de tales inversiones, podrán imputarlo hasta su agotamiento contra la obligación que por dicho gravamen liquiden en los años fiscales o ejercicios anuales inmediatos siguientes al indicado. Transcurridos cinco años fiscales o ejercicios anuales posteriores a aquél en el que se originó el pago a cuenta, la suma que aún reste por tal concepto no podrá computarse en años o ejercicios sucesivos. El saldo en ningún caso dará lugar a devolución a favor del beneficiario (art. 25).

El 10% no está sujeto al impuesto a las ganancias (art. 26).

Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura. IVA.

Las MiPyMEs, en oportunidad de verificarse la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, podrán solicitar que los mencionados créditos fiscales se conviertan en un Bono intransferible utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros, en las condiciones y plazos que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que en la citada fecha de vencimiento los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo a favor del primer párrafo del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (art. 27).

Este bono no podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica. Tampoco podrá utilizarse el Bono referido para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional (art. 28).

Supuesto de “leasing”

Cuando los bienes de capital se adquieran por “leasing”, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de verificarse la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la citada opción (art.30).

Requisitos para tener los beneficios

Los sujetos deben inscribirse a través del sitio web de la AFIP, servicio Pymes, solicitud de categorización y/o beneficio, contar con clave fiscal nivel 3, domicilio fiscal electrónico informando teléfono y email.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2016